

disminuyó el furor de la guerra; la segunda desde el 1° de Enero de 1849 en adelante.

3. La cruz será de cuatro aspas conforme al modelo aprobado que existe en la plana mayor del ejército; de oro, con esmalte blanco, llevando en el centro el siguiente lema: "El gobierno nacional á los defensores de la civilización en Yucatan;" y en el reverso el año en que se mereció.

4. Las épocas de que trata el art. 2°, se distinguirán en la cinta con que se lleve la cruz: la de la primera será roja en el centro y blanca en las extremidades, y la de la segunda con los mismos colores contrapuestos, ambas de una pulgada de ancho. Los jefes portarán la cruz al cuello y los oficiales al pecho.

5. La tropa usará una medalla con el mismo lema, orlado con una rama de laurel y otra de encina: la de los sargentos será de plata y la de las demás clases de cobre.

6. Este distintivo no podrá solicitarse; para obtenerlo es preciso ser propuesto por el comandante general del Estado, el cual, á fin de adquirir los informes necesarios para formar las propuestas, reunirá una junta, que presidirá, compuesta del segundo cabo de la comandancia general y de tres de los jefes más acreditados, que nombrará él mismo, y que hayan servido desde que estalló la sublevación.

7. El supremo gobierno expedirá á los jefes y oficiales los diplomas correspondientes. Para las clases de tropa bastará que el comandante general expida un documento que acredite la legalidad con que se usa el distintivo, y el cual dará á los agraciados cuando reciba aprobadas las relaciones con que haga las propuestas.

8. La plana mayor ó directores respectivos tomarán razon de los diplomas que se expidan á los jefes y oficiales del ejército, y respecto de los individuos de tropa, la comandancia general de Yucatan les remitirá las relaciones de los que la obtengan.

9. Para lo sucesivo propondrá el comandante general cada seis meses á los que se distinguen en la campaña y se hagan dignos por sus servicios de obtener la recompensa que concede este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3777.

Marzo 12 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Jubilaciones de los generales que desempeñan la magistratura y fiscalía del tribunal de la Guerra*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, y teniendo á la vista el expediente instruido por el congreso general sobre el modo de conceder jubilaciones á los oficiales generales que desempeñen la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Los oficiales generales que desempeñen en propiedad, ó como suplentes en ejercicio la magistratura y la fiscalía en el supremo tribunal de la guerra y marina, obtendrán jubilación con todo el sueldo de que estén en posesión al tiempo de solicitarlas, siempre que cuenten treinta

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3778.

Marzo 17 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara presidente de la República al general D. Antonio López de Santa-Anna*.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5° del convenio acordado en 6 de Febrero último, entre el jefe de la division de Jalisco y Estados adheridos al plan de Guadalajara, el jefe de la division Robles y los señores comisionados por la division Lombardini, se procedió, á presencia de las autoridades y funcionarios reunidos en el salon de la cámara de diputados, á la apertura de los pliegos que contienen los votos para la eleccion de presidente de la República; y habiendo resultado electo por diez y ocho votos el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio Lopez de Santa-Anna, he tenido á bien declarar lo siguiente:

Art. 1° Es presidente de la República el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Luego que se presente en esta capital, prestará el juramento de que habla el art. 5° de los citados convenios, y entrará á desempeñar sus funciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José Miguel Arroyo

y cinco años de servicio, incluidos, cuando ménos, cuatro en el expresado destino.

2. A los que faltase cualquiera de las dos circunstancias exigidas per el artículo anterior, gozarán jubilación con el haber de cuartel, y si fuesen generales graduados, se arreglarán á la clasificación y cuota señalada en el reglamento de retiros del ejército para sus empleos efectivos.

3. Los magistrados, letrados y fiscal, los secretarios de las salas, los defensores, los agentes fiscales y los escribanos de diligencias, los procuradores y los empleados de las secretarías, serán acreedores á la gracia de jubilación bajo la proporción siguiente: Los que tengan de doce á quince años de servicio, cuarta parte de sueldo; los de quince á veinte años, tercera parte; los de veinte á veinticinco, mitad; los de veinticinco á treinta, dos terceras partes; y á los que tengan más de treinta, el todo. Los que de dichas clases pertenezcan al ejército, obtendrán retiros conforme á su reglamento particular.

4. A los letrados se les abonará para el tiempo expresado en el artículo anterior, el que hayan servido en los juzgados de letras, asesorías, distritos, circuitos, de asesores de las comandancias generales de ejército, marina y artillería, de ministros, fiscales y secretarios de los tribunales superiores de los Estados, exhibiendo á su entrada los nombramientos originales, para que tomándose razon en la secretaría del tribunal, sirvan de justificación á su tiempo.

5. Las jubilaciones se concederán únicamente por avanzada edad ó por enfermedad habitual que les impida el trabajo, comprobada legalmente á juicio y por acuerdo del tribunal pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines, asegurándole mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 17 de Marzo de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

NUMERO 3779.

Marzo 17 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo concluido el plazo de diez años que fijó el decreto de 27 de Octubre de 1842, en que se concedió á los puertos de Mazatlan y Acapulco el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introdujese por aquellos puertos con el fin de invertir estos productos en objetos de beneficencia pública y ornato, y solicitando el ayuntamiento de Acapulco el que la referida concesion se prorogue por otros diez años, en vista de que lo cobrado en el tiempo de ella no ha sido suficiente para la construccion de los edificios que se necesitan y reclama la educacion primaria y la seguridad de los criminales, así como algunos otros objetos de ornato; haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 del próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorroga por diez años la concesion hecha al puerto de Acapulco por decreto de 27 de Octubre de 1842, concediéndole el derecho municipal de un real por cada

tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzca por aquel puerto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 17 de 1853.—*M. Merino.*

NUMERO 3780.

Marzo 23 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se ordena que vuelvan á sus respectivos dueños las parcialidades de San Juan y de Santiago.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República: Considerando que la República al proclamar su independencia, consignó en sus leyes fundamentales la igualdad de derechos, obligaciones y garantías de los ciudadanos; que una de las más sagradas é inviolables de la sociedad es la propiedad; que ésta les fué declarada á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago en sus respectivos bienes, por la ley de 27 de Noviembre de 1824; que la interdiccion en que desde entonces han estado de los efectos del dominio, es injusta é inconveniente, he venido en decretar:

1. Los bienes pertenecientes á las llamadas parcialidades de San Juan y de Santiago quedan libres de la administracion en comun en que han estado, volviendo en consecuencia á la propiedad particular de sus respectivos dueños.

2. La disposicion anterior no impide la libertad que los individuos y aun las cor-

poraciones tienen para administrar sus intereses del modo que juzguen más conveniente.

3. La division y particion de dichos bienes, en el caso de que los interesados la soliciten, se hará conforme á un reglamento, formado por una junta compuesta de cinco individuos, de los cuales tres, cuando ménos, deberán pertenecer á las mismas parcialidades.

4. El gobierno nombrará á las personas que han de formar dicha junta, y ésta le presentará en el término de un mes, para su aprobacion, el reglamento que haya formado, así como el inventario que se haga de los bienes y las cuentas revisadas del actual apoderado, el cual continuará entre tanto en su encargo, sujeto á las mismas leyes y reglamentos respecto de su responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. José María Durán.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1853.—*José María Durán.*

NUMERO 3781.

Marzo 25 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de

¹ Este decreto fué derogado por el de 12 de Mayo del mismo año, que puede verse en el lugar correspondiente.

las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Puebla un escuadron de milicia activa, que tomará la denominacion de dicho Estado, y su dotacion será la señalada por el decreto de 23 de Febrero último para los demas escuadrones de su clase, sirviéndole de base para su formacion la fuerza de caballería que hoy existe con el título de Fieles de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 25 de 1853.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3782.

Marzo 26 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á sus habitantes, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se establece en Guerrero un batallon de milicia activa, que tomará la denominacion del Estado, y su dotacion será la que señala el decreto de 12 de Junio de 1840 á los batallones de milicias.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Comunicolo á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3783.

Marzo 28 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—

Ordénase que paguen desde el 1° de Junio el derecho de consumo los efectos extranjeros existentes en el interior.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. general, depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que el escandaloso contrabando y defraudacion de toda clase de derechos que el comercio de mala fé está realizando, procede en gran parte de la facilidad que para ello ofrece el pretexto de que las mercancías extranjeras que hacen circular en la República, provienen de existencias que habia en el interior de la misma el 9 de Febrero de 1851, y que tan impudente abuso no solo perjudica los intereses del erario nacional, sino que ocasiona tambien la ruina del comercio de buena fé, imposibilitándolo de concurrir al mercado con iguales ventajas, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades con que me hallo investido:

Art. 1. Desde el dia 1° de Junio del presente año, se darán por consumidas en la República las existencias de efectos extranjeros que habia en el interior de ella el dia 9 de Febrero de 1851.

2. Desde el dia 1° de Junio citado, no podrán circular los efectos extranjeros en

el interior de la República, sino con guías de aduanas marítimas ó fronterizas que acrediten su legitima importacion; ó con guías de las aduanas ú oficinas interiores, que acrediten su legitima internacion.

3. Se comprobará la legitima importacion, con cita en la guía marítima del nombre del buque, fecha de su arribo y hoja del despacho en que llegaron á la República, y que se reconocieron en el puerto los efectos contenidos en la factura que la acompaña.

4. Se comprobará la legitima internacion, con cita en la guía interior, del número, fecha y lugar de la marítima ó fronteriza con que se introdujeron los efectos en el lugar interior de que salen, siempre que dichas guías de aduana marítima ó fronteriza se hayan librado despues del 9 de Febrero de 1851.

5. La falta de cita de que habla el artículo precedente, obliga á los causantes al pago del derecho de consumo en el punto de partida, si fuese muy interior de la República.

6. La falta de dicha cita en puntos de la República que disten ménos de veinticinco leguas de la costa, obliga á los causantes al pago de todos los derechos marítimos é interiores que debieran cobrarse en los puertos y oficinas del derecho de consumo.

7. Queda abolido el uso de salvoconductos para la circulacion interior de efectos extranjeros.

8. La seccion tercera directiva del Ministerio de Hacienda, surtirá á las oficinas interiores de la República, de guías que satisfagan los requisitos que establece el presente decreto y los reglamentos del ramo.

9. Los efectos extranjeros cuyo valor á precio de plaza del lugar de que se extraigan, no llegue á cien pesos, se pueden resguardar con pases, ó con cartas de envío si dicho valor no llega á cincuenta pesos.

10. Los pedimentos de estos resguardos se harán por los vendedores de las mer-

cancías, acompañando á ellos dos facturas en papel simple, que expresen los artículos, su precio, la ubicacion de su tienda y el lugar á que se dirigen.

11. A los que abusen de la franquicia que concede el inmediato artículo anterior, figurando compradores que no existen, con el fin de sustraerse de las obligaciones impuestas en los artículos precedentes, dividiendo por este arbitrio la carga en pases ó cartas de envío, que valiendo más de cien pesos produzcan tantos documentos cuantos les convenga sacar, se les aplicarán las penas del art. 3° del decreto de 28 de Diciembre de 1843; esto es, se les exigirá el pago de cuádruplos derechos, haciéndose la distribucion que aquel indica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*M. Merino*.

NUMERO 3784.

Marzo 28 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—

Se exime á la casa de niños expósitos de las contribuciones directas.

El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando la obligacion en que está el gobierno de proteger los establecimientos de beneficencia pública, la particular atencion que merece la casa de niños expósitos de esta capital, mediante su objeto y los princi-

pios morales en que se apoya esa fundacion, y que uno de los medios de procurar su fomento es libertarlo de los gravámenes que pesan sobre él, disminuyendo sus recursos, he tenido á bien decretar, usando de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Se exime de las contribuciones directas pertenecientes al gobierno general, á la casa de niños expósitos de esta ciudad, y no se le cobrará lo que por este respecto adeude hasta la publicacion del presente decreto.

2. La concesion de que trata el precedente artículo no comprende á los censuistas del expresado establecimiento, los cuales continuarán pagando las contribuciones que les corresponden conforme á las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 28 de 1853.—*Manuel Merino*.

NUMERO 3785.

Marzo 29 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—

Se restablece el fuero de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se restablece el fuero de guerra en los mismos términos en que lo estaba en 1844.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel M. de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3786.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecen los asesores de artillería é ingenieros que se suprimieron por el artículo 6º de la ley de 30 de Abril de 1849.

2º Se restablece igualmente el de la plana mayor del ejército, por lo relativo al juzgado de milicia activa, conforme á lo prevenido en el artículo 32, título II del estatuto de dicho cuerpo de 18 de Febrero de 1839.

3º En los asuntos judiciales de marina consultarán los jueces de distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María*

Lombardini.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3787.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se establece el fuero militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed. Que en aclaracion del decreto expedido con fecha de ayer en favor del fuero de guerra, y á efecto de fijar su verdadero espíritu, he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios celebrados en esta capital el 6 de Febrero próximo pasado, decretar lo siguiente:

Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 12 de Octubre de 1842, que restableció el fuero militar en toda la extension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1847.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel María de Sandoval.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*Manuel María de Sandoval*.

NUMERO 3788.

Marzo 30 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—Se concede pase al Breve del delegado apostólico, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851.

Ministerio de Justicia, y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. general depositario del supremo poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder Ejecutivo de la República Mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que visto con detenimiento el expediente relativo al Breve en que la Santidad del Sr. Pio IX nombra delegado suyo Apostólico para esta República, al M. R. Arzobispo de Damasco, Monseñor Luis Clementi: habiendo examinado las facultades que en el expresado Breve se le confieren: teniendo á la vista el dictámen de la cámara de Diputados que negó el pase, el de la de senadores que lo concede; las representaciones recibidas de los diocesanos y los preladados del clero regular, y de varias autoridades y corporaciones civiles pidiendo la concesion del pase; y por último, el dictámen de una comision especial nombrada al intento, conformándome con él, y usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede pase al Breve de su Santidad el Sr. Pio IX, que principia *Quon in persona Beati Petri*, expedido en Roma á 26 de Agosto de 1851, para que el M. R. arzobispo de Damasco *in partibus infidelium*, Monseñor Luis Clementi, mientras esté en el territorio de la República, ejerza en ella las facultades que se le conceden, como á delegado apostólico, con excepcion de las siguientes:

1º La de poner entredicho eclesiástico.

2º La de ejercer jurisdiccion contenciosa en las segundas y terceras instancias de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico.

3º La de conceder restitucion *in integrum* contra sentencias ó contratos.

4º La relativa á enajenaciones hechas ó que puedan hacerse de bienes eclesiásticos.

5º La de conferir beneficios eclesiásticos, cuya colacion en la República corresponde á la Santa Sede.

6º La de nombrar Protonotarios Apostólicos honorarios ó titulares.

2. Por parte del gobierno se hace curso á su Santidad, representándole fundamentamente sobre los capítulos retenidos.

3. El gobierno mexicano se reserva sobre algunos de los puntos no retenidos en el Breve, entablar por los conductos debidos las negociaciones que le parecieren conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1853.—*José María Durán*.

El Breve es como sigue:

Al venerable hermano Luis Clementi, arzobispo de Damasco in partibus infidelium.

PIO PAPA IX.

Venerable hermano, salud y bendiccion apostólica.—Habiendo nosotros recibido el gobierno de toda la Iglesia en la persona del bienaventurado Pedro, príncipe de los apóstoles, á quien hemos sucedido, no por la recomendacion de nuestros méritos sino tan solo por la divina benignidad, hemos entendido ser de nuestro cargo apostólico emplear cuidados particulares en aquellos fieles de Cristo, que están separados de nosotros por un largo espacio de mar y tierra. De aquí es que, para que por nuestra parte no les falte cosa alguna que pueda pertenecer á la salud de las almas, enviamos á ellos algunas veces va-